



RESOLUCIÓN N°
NEUQUÉN,

VISTO:

Los artículos 1° y 75 inciso 19 de la Constitución Nacional, las Leyes N°24.521 y 27.275; el Estatuto de la Universidad Nacional del Comahue y la Ordenanza N°867/2005, y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Nacional, en su artículo 1°, establece la forma republicana y representativa de gobierno, siendo la transparencia un principio fundamental del sistema democrático.

Que la Ley N°27.275 de Acceso a la Información Pública reconoce el derecho de toda persona a solicitar y recibir información pública de manera completa, veraz, adecuada y oportuna.

Que el artículo 4° de la mencionada ley consagra los principios de máxima divulgación, transparencia y publicidad de los actos de gobierno.

Que la Universidad Nacional, como institución pública, está obligada a garantizar el acceso ciudadano a la información de su gestión, en cumplimiento de los estándares constitucionales y legales vigentes.

Que la Ordenanza N°867/2005 es anterior a la Ley Especial que rige la temática, y únicamente contempla cuestiones relacionadas al acceso a la información pública, sin abordar la transparencia activa ni contemplar la figura del responsable de acceso a la información pública establecidas por la Ley.

Que en caso de colisión entre las previsiones de la Ley y la Ordenanza, debe tener prevalencia la Ley.

Que resulta necesario establecer un marco normativo interno que regule los procedimientos y mecanismos para dar efectivo cumplimiento a la Ley N°27.275 en el ámbito universitario, que contemple los avances tecnológicos actuales y los ponga al servicio de la transparencia.

Que dicha normativa debe contemplar las particularidades propias de la gestión universitaria, asegurando la máxima transparencia sin obstaculizar el normal funcionamiento institucional.



RESOLUCIÓN N°

NEUQUÉN,

Que la presente reglamentación busca fortalecer la transparencia, la rendición de cuentas y la participación ciudadana en el ámbito de la educación superior pública.

LA Rectora de la Universidad Nacional del Comahue RESUELVE

Artículo 1°: APROBAR el “Reglamento de acceso a la información pública y transparencia activa de la Universidad Nacional del Comahue” que como Anexo se adjunta a la presente.

Artículo 2°: ESTABLECER como autoridad de aplicación a la Secretaría General dependiente del Rectorado de la Universidad Nacional del Comahue.

Artículo 3°: DELEGAR en la autoridad de aplicación la competencia para modificar el presente reglamento y dictar textos ordenados.

Artículo 4°: REGISTRAR, PUBLICAR, COMUNICAR y ARCHIVAR.



RESOLUCIÓN N°

NEUQUÉN,

ANEXO ÚNICO

**Reglamento de acceso a la información pública y transparencia activa de la
Universidad Nacional del Comahue**

**CAPÍTULO I
NORMAS GENERALES**

ARTICULO 1°: OBJETO. El presente reglamento se dicta con el objeto de regular la aplicación de la Ley N°27.275 en el ámbito de la Universidad Nacional del Comahue.

ARTICULO 2°: ÁMBITO DE APLICACIÓN. Será de aplicación en todo el ámbito de la Universidad Nacional del Comahue, incluyendo facultades, complejos regionales, centros regionales, asentamientos universitarios, institutos y cualquier otra unidad académica o administrativa. Será de aplicación también a las personas, organizaciones o empresas privadas o mixtas vinculadas a la Universidad Nacional del Comahue mediante permiso, licencia, concesión o cualquier otra forma contractual, para la prestación de un servicio o realización de una obra, mientras dicho vínculo se encuentre vigente.

ARTICULO 3°: DEFINICIONES. A los efectos del presente reglamento, se entiende por:

- a) **Información Pública:** Toda constancia en documentos escritos, fotográficos, grabaciones, soporte magnético, digital o en cualquier otro formato, que haya sido creada u obtenida por la Universidad o que obre en su poder o bajo su control.
- b) **Documento:** Todo registro sin importar su forma, soporte o fecha de creación, o carácter oficial o extraoficial, que haya sido creado o esté en posesión o bajo control de la Universidad.
- c) **Solicitante:** Toda persona humana o jurídica, pública o privada, que formule una solicitud de acceso a la información pública.
- d) **Anonimización:** aplicación de medidas dirigidas a impedir la identificación o reidentificación de una persona humana, sin esfuerzos o plazos desproporcionados o inviables, teniendo en cuenta factores como los costos y el tiempo necesario para la identificación o reidentificación de la persona a la luz de la tecnología disponible en el momento del tratamiento.

RESOLUCIÓN N°
NEUQUÉN,

e) Responsable de acceso a la información pública y transparencia: persona designada por la Universidad Nacional del Comahue en cumplimiento del artículo 30 de la Ley N°27.275.

f) Enlace: persona a la cual se le ha asignado la responsabilidad de encauzar los pedidos de información del responsable de acceso a la información pública en cada área de gestión y unidad académica, y mantener actualizada la información de transparencia del sitio web relacionada a su área de incumbencia.

ARTICULO 4°: PRINCIPIOS APLICABLES. La tramitación de las solicitudes de acceso a la información pública se registrará por los siguientes principios:

- a) Presunción de publicidad
- b) Transparencia y máxima divulgación
- c) Informalismo
- d) Máximo acceso
- e) Apertura
- f) Disociación
- g) No discriminación
- h) Máxima premura
- i) Gratuidad: el acceso a la información será gratuito, pero en caso de requerirse su reproducción se cobrará el costo de ésta
- j) Control
- k) Responsabilidad
- l) Alcance limitado de las excepciones
- m) In dubio pro petitor
- n) Facilitación
- o) Buena fe

ARTICULO 5°: AUTORIDAD DE APLICACIÓN. La autoridad de aplicación del presente reglamento será la Secretaría General.

Serán competencias de la autoridad de aplicación:

- 1) Supervisar y coordinar, mediante directivas concretas o disposiciones interpretativas o de aplicación, el desempeño del responsable de acceso a la información pública y transparencia de la Universidad y los enlaces de las unidades académicas y áreas administrativas.
- 2) Adoptar las medidas tendientes a la más sencilla y segura tramitación de los requerimientos que formulen los particulares en el marco de la presente ordenanza.

RESOLUCIÓN N°
NEUQUÉN,

- 3) Realizar, por si o en colaboración con Facultades, dependencias u organismos externos, estudios e investigaciones de relevancia para la materia de su competencia.
- 4) Proponer cambios normativos relacionados con el acceso a la información pública y la transparencia activa y proactiva.

CAPÍTULO II
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

ARTICULO 6°: LEGITIMACIÓN. Toda persona humana o jurídica, pública o privada, tiene derecho a solicitar y recibir información pública, no siendo necesario acreditar derecho subjetivo, interés legítimo ni contar con patrocinio letrado.

ARTICULO 7°: SOLICITUD DE INFORMACION. La solicitud de información debe contener la identidad del solicitante, la identificación clara de la información que se solicita y los datos de contacto del solicitante, a los fines de enviarle la información solicitada o anunciarle que está disponible.

Las solicitudes deberán presentarse por escrito por las vías electrónicas que disponga la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 8°: TRAMITACION. El responsable de acceso a la información pública deberá requerir la información solicitada al área en cuyo poder se encuentre. Dicho pedido deberá evacuarse en forma urgente y prioritaria.

En caso de no contar con la información pedida, el área deberá informarlo.

En los casos en que supiera que la información no está en poder de la Universidad, o cuando así lo informará el área a la cual le formuló el pedido, el responsable de acceso a la información pública remitirá la solicitud a quien la posea, si lo conociera, o en caso contrario a la Agencia de Acceso a la Información Pública, e informará de esta circunstancia al solicitante.

ARTÍCULO 9°: EXCEPCIONES. Previo a remitir la respuesta, en caso de existir duda razonable respecto a que se trate de información comprendida en las excepciones del artículo 8 de la Ley N°27.275, se solicitará opinión al respecto al área de Datos Personales de la Universidad Nacional del Comahue. Cuando exista un documento que contenga en forma parcial información cuyo acceso esté limitado, deberá suministrarse el resto de la información solicitada, anonimizando la que no pueda suministrarse.

No constituyen pedidos de acceso a la información pública los reclamos sobre la realización o gestión de trámites personales ni las denuncias al personal o integrantes de los claustros de la comunidad universitaria. Se rechazarán los pedidos que tengan por



RESOLUCIÓN N°
NEUQUÉN,

objeto sustituir procedimientos establecidos en otra normativa especial vigente en la Universidad.

ARTÍCULO 10: DENEGATORIA. En caso de proceder la denegatoria del pedido por estar incluida la información solicitada en las excepciones del artículo 8 de la Ley N°27.275, la misma deberá resolverse fundadamente por acto administrativo de la autoridad de aplicación y notificarse al solicitante.

ARTÍCULO 11: RECURSO. Contra los actos denegatorios de los pedidos de acceso a la información pública sólo podrá interponerse recurso de reconsideración en el plazo de 10 días hábiles de haberse notificado el acto.

CAPÍTULO III
RESPONSABLE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

ARTÍCULO 12: RESPONSABLE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. El acceso a la información pública y transparencia de la Universidad Nacional del Comahue estarán a cargo de un Responsable de Acceso a la Información Pública.

ARTÍCULO 13: FUNCIONES. Son funciones del Responsable de Acceso a la Información Pública:

- a) Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información pública.
- b) Realizar el seguimiento y control de la correcta tramitación de las solicitudes.
- c) Coordinar con las distintas dependencias universitarias la gestión de las solicitudes.
- d) Llevar un registro de las solicitudes.
- e) Promover prácticas de transparencia en la gestión pública y de publicación de la información.
- f) Elaborar informes mensuales de gestión sobre la cantidad de solicitudes recibidas, los plazos de respuesta y las solicitudes respondidas y rechazadas; y remitirlos a la Agencia de Acceso a la Información Pública.
- g) Implementar criterios de transparencia activa.
- h) Brindar capacitación sobre acceso a la información pública, transparencia activa y transparencia proactiva a las áreas de la Universidad Nacional del Comahue.
- i) Proponer actualizaciones al presente reglamento.
- j) Monitorear el cumplimiento de las obligaciones de transparencia activa por parte de las dependencias y funcionarios responsables de la información.

RESOLUCIÓN N°
NEUQUÉN,

k) Funcionar como nexo de comunicación con la Agencia de Acceso a la Información Pública.

CAPÍTULO IV
TRANSPARENCIA ACTIVA

ARTÍCULO 14: TRANSPARENCIA ACTIVA. La Universidad Nacional del Comahue en su carácter de sujeto obligado del artículo 7 inciso j) de la Ley N°27.275 facilitará la búsqueda y acceso a la información pública a través de su sitio web de una manera clara, estructurada y entendible para los interesados y procurando remover toda barrera que obstaculice o dificulte su reutilización por parte de terceros.

ARTÍCULO 15: INFORMACIÓN A PUBLICAR: Se publicará en el sitio web de la Universidad Nacional del Comahue forma completa, actualizada y en formato abierto la siguiente información:

- a) Un índice de la información pública que estuviese en su poder con el objeto de orientar a las personas en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, indicando, además, dónde y cómo deberá realizarse la solicitud;
- b) Su estructura orgánica y funciones;
- c) La nómina de autoridades y personal de la planta permanente y transitoria u otra modalidad de contratación;
- d) Las escalas salariales;
- e) El presupuesto y el estado de ejecución actualizado en forma trimestral hasta el último nivel de desagregación en que se procese;
- f) Las transferencias de fondos provenientes o dirigidos a personas humanas o jurídicas, públicas o privadas y sus beneficiarios;
- g) El listado de las contrataciones públicas, licitaciones, concursos, obras públicas y adquisiciones de bienes y servicios, especificando objetivos, características, montos y proveedores, así como los socios y accionistas principales, de las sociedades o empresas proveedoras;
- h) Todo acto o resolución, de carácter general o particular, especialmente las normas que establecieran beneficios para el público en general o para un sector, las actas en las que constara la deliberación de un cuerpo colegiado, la versión taquigráfica y los dictámenes jurídicos y técnicos producidos antes de la decisión y que hubiesen servido de sustento o antecedente;
- i) Los informes de auditoría o evaluaciones, internas o externas, realizadas previamente, durante o posteriormente, referidas al propio organismo, sus programas, proyectos y actividades;

RESOLUCIÓN N°

NEUQUÉN,

- j) Los permisos, concesiones y autorizaciones otorgados y sus titulares;
- k) Los servicios que brinda el organismo directamente al público;
- l) Todo mecanismo o procedimiento por medio del cual el público pueda presentar peticiones, acceder a la información o de alguna manera participar o incidir en la formulación de la política o el ejercicio de las facultades del sujeto obligado;
- m) Información sobre la autoridad competente para recibir las solicitudes de información pública y los procedimientos dispuestos por esta ley para interponer los reclamos ante la denegatoria;
- n) Un índice de trámites y procedimientos que se realicen ante el organismo, así como los requisitos y criterios de asignación para acceder a las prestaciones;
- o) Mecanismos de presentación directa de solicitudes o denuncias a disposición del público en relación a acciones u omisiones del sujeto obligado;
- p) Una guía que contenga información sobre sus sistemas de mantenimiento de documentos, los tipos y formas de información que obran en su poder y las categorías de información que publica;
- q) La información que responda a los requerimientos de información pública realizados con mayor frecuencia;
- r) Las declaraciones juradas de aquellos sujetos obligados a presentarlas en sus ámbitos de acción;
- s) Boletín Oficial y Digesto.
- t) Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

ARTÍCULO 16: INCUMPLIMIENTO. El incumplimiento de los requerimientos de información efectuados por el responsable de acceso a la información pública será considerado falta grave a los efectos de los regímenes sancionatorios.

ARTÍCULO 17: DE LOS ENLACES. La carga de la información enumerada en el artículo 15 deberá ser hecha inicialmente y actualizada periódicamente por los Enlaces responsables de la misma, los que serán definidos en la reglamentación de la presente. La información deberá actualizarse trimestralmente si no hubiera un plazo distinto establecido en una norma especial.



RESOLUCIÓN N°

NEUQUÉN,

ARTÍCULO 18: TRANSITORIO. A partir de la entrada en vigencia de la presente y hasta el momento en que se designe al Responsable de Acceso a la Información Pública y Transparencia sus funciones serán ejercidas por el responsable de transparencia dependiente de Secretaria General Designado a tales fines.

ARTÍCULO 19: TRANSITORIO. A partir de la entrada en vigencia de la presente y hasta el momento en que se designe a un responsable de Datos Personales la opinión del artículo 9° será emitida por la Dirección de Asuntos Jurídicos.

ARTÍCULO 20: TRANSITORIO. Hasta que se reglamente el funcionamiento del Boletín Oficial Electrónico y del Digesto, se considerará cumplida la obligación con la puesta a disposición de un usuario y clave de consulta en el Sistema Ranquel.